



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

1858/2018

REQUERIDA, NOEMI ETHEL c/ HOSPITAL BRITANICO s/ AMPARO DE
SALUD

Lomas de Zamora, 23 de mayo de 2018.- DM

Agréguese la documentación acompañada y téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico indicado en los términos de la Ley 26.685 y Acordada 38/13 de la CSJN.

II.- Por competente el Juzgado para entender en la presente acción de amparo en los términos del art.4º de la Ley 16.986 y 43 de la Constitución Nacional.

III.- Que a fojas 10/17 se presenta la Sra. **María Alejandra P. G.**, en representación de su progenitora **Noemí Ethel P. G.**, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alberto Buscio, iniciando la presente acción de amparo contra el **Hospital Británico de Bs. As. (Plan de Salud)**, a efectos de que se conmine a dicha entidad a brindar, en forma inmediata, cobertura del 100% a las prestaciones de **a)** internación en el instituto de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica permanente donde reside ("Solariega"), **b)** medicación, **c)** pañales (200 por mes con gel antialérgico y barrera antidesbordes) y **d)** silla de ruedas, todo ello de conformidad con lo indicado por su médico tratante en base a la enfermedad que padece.

Que, a través de las constancias obrantes a fs.1/3, acredita que su madre se encuentra afiliada al plan de salud de la demandada bajo el N° 182216-02 y que padece discapacidad con diagnóstico "dependencia de silla de ruedas, enfermedad de Parkinson, fractura del fémur y presencia de implante ortopédico articular".



Relata que, según el informe médico realizado por el Dr. Alejandro C. -acompañado a fs.4- la Sra. padece antecedente de fractura de cadera, hipertensión arterial y enfermedad de Parkinson severo, presenta trastornos para deambular, lo que le impide manejarse en forma autónoma y torna necesaria la asistencia en tareas cotidianas. Asimismo, señala dicho informe, que se encuentra en tratamiento con distintos medicamentos, requiere pañales y silla de ruedas.

Consecuentemente, el galeno recomendó internación de tercer nivel con atención de enfermería, atención médica y apoyo psicológico en forma permanente; remarcando así también que la paciente se encuentra internada en el hogar "Solariega" y que cualquier cambio de equipo tratante o institución resultaría contraindicado en base a la gravedad de su patología y la adecuación actual a dicha entidad.

Señala, que los gastos mensuales que infunden la internación y los demás requerimientos de su madre son extremadamente altos (conf. fs.5/6). Destaca que hasta el inicio de estos actuados esas erogaciones fueron costeadas con ahorros y asistencia familiar, recursos que se han agotado, siendo hoy en día la jubilación de la afectada el único medio económico con el que cuenta, y el cual resulta claramente insuficiente para cubrir sus necesidades (conf. fs.7).

Que, conforme lo expuesto, se le requirió a la demandada la cobertura de las mentadas prestaciones, sin embargo la misma rechazó su autorización. Ello motivó que se intimara, en primer lugar, mediante nota (conf. fs.8) y posteriormente mediante carta documento N° 849294240 (conf. fs.9), las cuales no han sido respondidas.

Es bajo estas circunstancias, y a los fines de resguardar los derechos esenciales de su madre, que se ve en la obligación de iniciar la presente acción.

IV.- Que, conforme se ha decidido reiteradamente, como resulta de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. (Fallos: 315:2956, 316:2855 y 2860, 317:243 y 581, 318:30 y 532, 323:1877).

Que ello sentado y con particular referencia a la cuestión “sub-examine”, ha de señalarse que el más Alto Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre valor instrumental (Fallo: 316:479, votos concurrentes).

Que, a partir de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684, y causa A.186 XXXIV “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ Amparo Ley 16.986” del 1º de junio del 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del Señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).

Los aludidos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los niños y, sobre todo, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que deben asegurar, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25, inciso 2º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4, inciso 1º, y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, del art. 24,



inciso 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inciso 3º, del Pacto Internaciones de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así también merece destacarse las normas protectora que contiene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –y su protocolo facultativo-, aprobada por ley 26.378 (B.O, 9/06/2008), cuyas normas integran el ordenamiento jurídico vigente en materia de discapacidad, y sus obligaciones se proyectan en el ámbito local en virtud de la expresa directiva contenida en el art. 4.5 de la misma, en cuanto prescribe que sus disposiciones se aplicarán “a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones”.

V.- Que la concurrencia del requisito relativo al “fumus bonis iuris” ha de juzgarse teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la afiliación de la afectada a la entidad demandada (fs.1/2), como así también la discapacidad que padece (copia de certificado de discapacidad obrante a fs.3, con validez hasta el mes de diciembre de 2027).

VI.- Que, bajo tales pautas, en el presente caso media verosimilitud del derecho invocado dado que la cobertura de las prestaciones que aquí se solicita como medida cautelar, se encuentra dirigida a proteger y mejorar la salud y la calidad de vida de una persona que sufre una discapacidad y una enfermedad base. Esta última circunstancia demuestra, asimismo, de modo harto evidente, la configuración del “periculum in mora” que justifica el otorgamiento de la medida anticipada, sin esperar a la sentencia de mérito, en el sentido que de persistir la negativa de cobertura a las prestaciones indicadas podría causarle un daño irrecuperable a la salud de la paciente.-

Por estos fundamentos, **RESUELVO:**

1º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. **María Alejandra** en representación de su madre discapacitada **Noemí Ethel** (DNI F), y en consecuencia, **ordenar al Hospital Británico de Buenos Aires que, una vez firme el presente resolutorio, arbitre los medios necesarios para brindarle cobertura del 100% a las prestaciones de “internación en el instituto de tercer nivel con atención médica y psiquiátrica**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. DE
LOMAS DE ZAMORA 3

permanente donde reside (“Solariega”), medicación, pañales (200 por mes con gel antialérgico y barrera antidesbordes) y silla de ruedas”, de conformidad con lo indicado por el médico tratante a consecuencia de la enfermedad que padece y de su discapacidad, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones pecuniarias previstas por el art.37 del CPCCN y art.804 del CCCN, como así también lo dispuesto por el art.239 del Código Penal en relación a los funcionarios responsables del cumplimiento de la medida cautelar aquí ordenada. A tal fin, ofíciase con copia de la documentación obrante a fs.4/6.

2º) Requerir a la demandada el informe circunstanciado que prevé el art.8º de la Ley 16.986, que deberá ser presentado en el plazo de cinco días. Para su comunicación, líbrese oficio con copias de demanda y documental adjunta.

3º) Establécese como contracautela caución juratoria, la que se considera prestada por la parte actora a través de la suscripción del escrito de demanda.

4º) Cumplido lo dispuesto en los puntos precedentes, córrase vista al Sr. Fiscal Federal que por turno corresponda, en los términos de los arts.30 y 31 de la Ley 27.148.

Protocolícese y notifíquese.-

JUAN PABLO AUGÉ
JUEZ FEDERAL

1250



